

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 48 de la Ley N° 11.653 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“LIQUIDACIÓN

Artículo 48 - Dictada la sentencia el Secretario del Tribunal practicará liquidación de capital, intereses y costas, notificando a las partes en la forma ordenada en el artículo 16, bajo apercibimiento de tenerla por consentida si dentro del quinto día no se formularen observaciones, cuyo trámite no interrumpirá el plazo para deducir los recursos correspondientes.

Al monto total por el que se condene a la demandada se deberá adicionar los intereses devengados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago. La tasa de interés aplicable será la Tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación, con capitalización anual desde la fecha de notificación del traslado de la demanda”

ARTÍCULO 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



MATE ALVADO
Diputada Provincial
Frente de Todos
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.

FUNDAMENTOS:

Con el inicio de la pandemia, frente a la falta de vacunación y la incertidumbre, las trabajadoras y los trabajadores fueron gravemente perjudicados, y puestos en una situación de indefensión grave, frente a la imposibilidad de realizar sus tareas y a los problemas económicos agravados en ese contexto. El Estado Nacional tomó varias medidas para asegurar su protección, siendo una de las más importantes la imposición de una doble indemnización, y/o indemnizaciones agravadas para los despidos injustificados ocurridos dentro de ese contexto temporal de emergencia..

El 30 de junio de 2022 finalizó esta medida, establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia 34/2019, y prorrogada en varias oportunidades, y con esto, los trabajadores y las trabajadoras volvieron al estado previo a la cuarentena, frente a los despidos injustificados. Esto reaviva un debate jurídico que había perdido su gran importancia por la aplicación de esta indemnización extraordinaria: la tasa de interés aplicable a las sentencias judiciales en materia laboral.

La importancia y controversia en este tema se da por varios motivos, siendo el primero de ellos siendo la duración de los juicios laborales. La doctrina y jurisprudencia entendían, antes de la pandemia, que el promedio de un proceso laboral era de 2 a 3 años. En la actualidad, se estima que este promedio se ha elevado a un plazo de entre 4 a 5 años de litigio. La consecuencia directa de esto, es que el cobro íntegro de la indemnización laboral tiene una dependencia mucho mayor de su tasa de interés, que del monto indemnizatorio en sí mismo.

Lo anterior es una consecuencia necesaria del segundo motivo, la inestabilidad económica. En un contexto inflacionario, como del que ya es parte de nuestra economía, el paso del tiempo desvirtúa exponencialmente la integridad de los créditos. Si antes de la pandemia, el paso del tiempo reducía el valor real del crédito de manera sustancial, esto no ha hecho más que agravarse. Por eso se requiere una tasa de interés que, como mínimo, este a la altura de este porcentaje inflacionario. La inflación padecida, afec-

ta derechos constitucionales del trabajador, en materia de propiedad, justa remuneración e igualdad.

En el choque de intereses entre el patrimonio del acreedor y del deudor (empleador), la ley contraviniendo garantías constitucionales, se define en beneficio del segundo

En tercer lugar, y como consecuencia principal de los extensos debates y decisiones judiciales que nunca han sabido acordar un interés a la altura, es la especulación de los empleadores en cuanto a los procesos judiciales. Es decir, si los empleadores saben que el crédito adeudado perderá valor real con el paso del tiempo, es claro que buscarán todas las formas de postergar la sentencia judicial lo más posible en el tiempo, dilutando de ese modo el desarrollo y culminación del proceso. De hecho, es común escuchar a los abogados especializados en la defensa de empleadores, tener estrategias preparadas para extender tanto como se pueda un juicio laboral, dentro del marco de la ley y evitando caer en temeridad y malicia. El Estado no puede permitir que continúe esta práctica tan arraigada, ya que no solo evita toda posibilidad de acuerdo entre las partes, y perjudica a los y las trabajadores y trabajadoras, sino que también genera un efecto bola de nieve, ya que atiborra los órganos judiciales de expedientes, profundizando su retardo y generando un mayor gasto de recursos, tiempo y personal, en cuestiones que son meramente dilatorias.

Como cuarto motivo hay que hacer mención a la controversia, dentro del poder judicial, que genera este tema. No solo no hay una postura uniforme (siendo la más aplicada la tasa pasiva más alta, que siempre está por debajo de la inflación), sino que los jueces de grado muchas veces se apartan de los criterios establecidos por los tribunales superiores. Esto obliga a los trabajadores a aceptar sentencias de valor real inferior al crédito, o tener que continuar el proceso, aun luego de conseguir una sentencia.

El quinto motivo es la prohibición de indexación de los créditos, presente en el país desde 1991, cuando la ley 23.928 prohibió la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas. Esto provoca que el interés sea la única forma de mantener el valor real del crédito

adeudado al trabajador o trabajadora. La tasa pasiva, no repara ni remotamente la pérdida sufrida por la clase trabajadora.

Es de público conocimiento que en un país como el nuestro, la única forma que tienen los y las trabajadores y trabajadoras de salir mínimamente "indemnes" de un proceso judicial de índole laboral es si a las sumas adeudadas se las actualiza con una tasa de interés más beneficiosa que la pasiva.

Desde la salida del régimen de convertibilidad toda compensación sobre capitales adeudados adquiere vital importancia. El presente proyecto no es una excepción, en particular si consideramos el extenso tiempo que transcurre entre que se inicia el reclamo judicial y el momento de su efectivo cobro por parte del trabajador o trabajadora. En este sentido, los jueces que deciden continuar aplicando la tasa pasiva al pago de retroactivos producen un enorme daño en los derechos patrimoniales del colectivo trabajador, que ve disminuido su crédito en virtud de la desvalorización del dinero y de la realidad económica imperante.

Mediante la aplicación de la tasa pasiva es que se genera el efecto antes mencionado, fomentar la dilación procesal de los reclamos por parte de la patronal, quien ve licuado su pasivo gracias al mero transcurso del tiempo; y permitir a la empleadora una ventaja con la que cualquier entidad privada soñaría: prestar dinero a tasa activa y cancelar sus deudas a tasa pasiva. Es por ello que la cuestión relativa a la tasa de interés debe ser abordada en profundidad, tanto por los legisladores, profesionales, como por los responsables de administrar justicia, incluso como parte de una política que comience a buscar la solución a la problemática de los trabajadores y trabajadoras argentinos y argentinas.

El último motivo es la falta de una regulación específica a nivel nacional. Esto conlleva a que sea de aplicación lo establecido por el artículo 768 del CCyC, que establece que los intereses moratorios se fijaran:

Primero) por acuerdo de partes. Es evidente la inaplicabilidad de este inciso en la extinción de las relaciones laborales, ya que el desequilibrio de poder de negociación en la relación laboral de dependencia imposibilita negociar en igualdad de condiciones.

El segundo inciso deja la regulación a leyes especiales, que aún no han sido sancionadas.

El inciso c), que es el que nos interesa, establece que los intereses moratorios se fijaran "en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.", sin precisar quién tiene la facultad de determinar una para su aplicación. Si bien esta facultad ha sido capitalizada por los jueces, lo cierto es que el CCyC es claro cuando otorga a éstos facultades discrecionales, como es el caso de los artículos 767 y 771, por ejemplo. Por lo tanto, se puede interpretar la delegación de fijación a los poderes legislativos locales, hasta tanto sea de aplicación una ley especial de carácter nacional, como lo establece el inciso anterior.

Teniendo en cuenta este artículo, es que se pretende establecer de manera clara cuál es la tasa de interés a la que se refiere en su último inciso.

Pero, ¿Por qué es importante aclarar la tasa de interés a la que se refiere? Para empezar, porque existen varias tasas de interés fijadas por el Banco Central, y entre ellas hay diferencias enormes. La falta de claridad en la tasa aplicable, lleva al trabajador a una posición de incertidumbre frente a la posibilidad de el cobro íntegro de su crédito, máxime teniendo en cuenta los distintos criterios y la duración de los juicios laborales, que se mencionaron anteriormente.

Ahora intentaremos encontrar un interés que sea justo para el trabajador o trabajadora, pero que también se ajuste a la normativa nacional y a la jurisprudencia local.

Dentro del marco normativo nacional, se puede hacer una comparación entre un crédito debido por alimentos entre familiares, y uno debido por una relación laboral. El crédito generado por una causa laboral posee un carácter privilegiado frente otros, conforme art 273 de la ley 20744, el cual solo pierde su preferencia frente a créditos de carácter alimentario. Estos últimos poseen una tasa de interés especial, establecida en el art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación, para el incumplimiento del pago de la deuda de alimentos, donde establece que se aplicara "la más alta que cobran los bancos a sus clientes". De un análisis armónico entre estas regulaciones, se desprende



que a los créditos laborales se les debe aplicar una tasa de interés acorde a su importancia legislativa y preferencial.

Por otro lado, no se puede ignorar la desigualdad jurídica que se genera por la aplicación de tasas de interés diferenciales en las sentencias laborales, entre la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta la innegable compenetración territorial entre ambas jurisdicciones, en lo que se conoce como Área Metropolitana de Buenos Aires. Esto hace que la protección del trabajador difiera sustancialmente cruzando una calle.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de septiembre del año 2022, se dictó el Acuerdo General CNAT Acta Nro. 2764, donde se resolvió mantener las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17. Para mantener la seguridad jurídica y la protección de los intereses laborales, es que se propone utilizar la misma tasa, que ha sido de aplicación pacífica en su jurisdicción desde su implementación.

En concordancia con lo expuesto es que se propone la aplicación de la Tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación, con capitalización anual desde la fecha de notificación del traslado de la demanda.

Por todo lo expuesto, solicito a las y los Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.



MATE ALVADO
Diputada Provincial
Frente de Todos
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.